



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

EXPEDIENTE No. 77.001.33.33.005.2015-00128-00

DEMANDANTE: Teresa Vitola Arrieta.

DEMANDADO: ESE. Hospital Universitario de Sincelejo.

Vista la nota secretarial, el despacho procede a decidir al respecto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el asunto, mediante auto admisorio de la demanda se dispuso notificar personalmente a la E.S.E Hospital Universitario de Sincelejo; y las cooperativas Servicopis, Cotrasopal, Cointersuc y Sintrasohop, conforme al artículo 612 y 291 numeral 3° del C.G.P referidos a la notificación por aviso y emplazamiento para notificación personal. Ahora, secretaría informa que no ha podido efectuar la notificación de las cooperativas Servicopis, Cotrasopal, Cointersuc y Sintrasohop en razón de que desconoce su dirección.

Revisado el expediente se observa memorial suscrito por el apoderado de la demandante, a folio 96, donde manifiesta bajo gravedad de juramento que desconoce la dirección electrónica de las cooperativas Servicopis, Cotrasopal, Cointersuc y Sintrasohop, con respecto a las direcciones físicas, argumentó que solo conoce la dirección de Cointersuc, la cual es calle 10ª No. 30-28, barrio paraíso puerta roja en Sincelejo.

Así mismo, en auto de fecha 21 de septiembre de 2016, se ordenó que por secretaría se oficiara a las cooperativas Cotrasopal, Cointersuc y Sintrasohop a la dirección que aparece a folio 17, 18, 19. Lo anterior fue cumplido por Secretaría, mediante oficios No. 0747, 0748, 0749, las cuales no fueron recibidas porque no se encontraban en la dirección suministrada.

Al efecto, dispone el artículo 293 del C.G.P. *“cuando el demandante o interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”*

La figura del emplazamiento esta prevista en el artículo 108 en el inciso 1° del C.G.P, expresa *“cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, las clase de proceso y el juzgado que lo requiere, en*

un listado que se publicara por solo una vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación".

En ese orden de ideas, se considera que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a las cooperativas Servicopis, Cotrasopal, Cointersuc y Sintrasohop, porque la dirección que aparece a folio 17, 18, 19, no se dio razón de las cooperativas, además de ello el demandante ha manifestado que desconoce su dirección, el despacho considera procedente disponer el emplazamiento para así garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo.

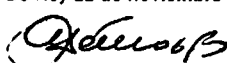
DISPONE:

1. Ordénese el emplazamiento de las cooperativas Servicopis, Cotrasopal, Cointersuc y Sintrasohop. Para ello, cúmplase con la publicación del emplazamiento por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local el Tiempo y/o el Meridiano de Sucre.
2. Adviértase a la parte demandante que deberá dar también cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 108 del C.G.P.
3. Por secretaria, inclúyase a las cooperativas Servicopis, Cotrasopal, Cointersuc y Sintrasohop, en el registro de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 0088 De Hoy 22 de noviembre -2016, A LAS 8:00 A.m.
 ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL